

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YOLIMAR ROSALES MATOS
QUERELLANTE-RECURRENTE
V.
MOTORAMBAR, INC. H/N/C
INFINITI PUERTO RICO;
ASEGURADORA ABC
QUERELLADA-RECURRIDA

KLAN202000762

Apelación
Procedente del
Tribunal Superior,
Sala de San Juan
Sobre:
Reclamación Laboral;
Procedimiento
Sumario Ley 2-1961
Caso Núm.
SJ2019CV05806

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece Yolimar Rosales Matos (parte recurrente o Sra. Rosales Matos) para que revoquemos la Sentencia emitida el 25 de agosto de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Allí, declaró *Ha Lugar* la solicitud la moción de sentencia sumaria presentada por Motorambar, Inc. h/n/c Infiniti de Puerto Rico (Motorambar o recurrida).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso falta de jurisdicción. Veamos.

-I-

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

El 7 de junio de 2019, la Sra. Rosales Matos presentó una querrela al amparo de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948 (Ley

¹ Notificada el mismo día. Véase apéndice, pág. 22 y SUMAC.

379)² y bajo el procedimiento sumario para reclamaciones laborales establecido por la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley 2)³ contra Motorambar⁴.

El 19 de junio de 2019, Motorambar presentó su Contestación a la Querrela⁵ y en esencia negó las alegaciones de la Sra. Rosales Matos.

Luego, el 2 de diciembre de 2019 Motorambar presentó una moción de sentencia sumaria⁶.

En virtud de la moción anterior, el 24 de enero de 2020 la Sra. Rosales Matos presentó su escrito de oposición a la moción de sentencia sumaria⁷.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2020 Motorambar presentó una réplica en la que reiteró sus argumentos previos⁸.

El 26 de febrero de 2020, la Sra. Rosales Matos presentó una Dúplica a la réplica. En esta, la Sra. Rosales Matos reiteró sus argumentos previos⁹.

Tras evaluar las mociones antes expuesta, el **25 de agosto de 2020** el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Motorambar. Razonó que la Sra. Rosales Matos era una vendedora de servicios de automóviles; que durante los periodos reclamados, la Sra. Rosales Matos devengó una compensación equivalente a una vez y media el salario mínimo federal y recibió comisiones mayores a lo que recibió en concepto de salario fijo; que al momento del cambio de clasificación de la Sra. Rosales Matos a empleada exenta Motorambar había garantizado a los vendedores el cumplimiento con el Artículo 13 de la Ley 379. Por lo anterior, acogió

² 29 LPRC secs. 271-292.

³ 32 LPRC secs. 3118-3132.

⁴ Apéndice Apelante, págs. 23-30.

⁵ Id., págs. 31-53.

⁶ Apéndice Apelante, págs. 54-112.

⁷ Id., págs. 113-226.

⁸ Id., págs. 227-240.

⁹ Id., págs. 240-250.

la interpretación de la jurisprudencia de excluir a los asesores de servicio de la Ley 379 y, resolvió que en el caso de epígrafe concurrían todas las circunstancias para que la Sra. Rosales Matos se considerara como exenta, por lo que no tenía derecho al pago por horas extra ni por los periodos de toma de alimentos reclamados.

Insatisfecha, el 24 de septiembre de 2020 la Sra. Rosales Matos presentó el recurso de apelación que nos ocupa y consignó los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 26 de enero de 2017 le aplican a Rosales a pesar de que el puesto de Asesor de Servicio fue reclasificado como uno exento el 1 de marzo de 2016.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el caso de Encino Motocars v. Navarro, supra, [138 S. ct. 1134 (2018)], al caso de epígrafe.

El 25 de septiembre de 2020, Motorambar presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción. Adujo que este Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación —pues al ser un procedimiento judicial al amparo de la Ley 2— la Sra. Rosales Matos tenía diez (10) días jurisdiccionales para instar el recurso de apelación, sin embargo, lo presentó a los treinta (30) días de haber sido expedido la sentencia del TPI. En fin, sostuvo que la sentencia apelada advino final y firme desde el 4 de septiembre de 2020.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”¹⁰. La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal¹¹. Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y

¹⁰ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable¹².

La Sección 9 de la Ley 2 dispone, entre otros asuntos, los términos para acudir a este Tribunal de Apelaciones. Así, la sección 9, lee como sigue:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones¹³.

Es decir, la precitada sección dispone de un término **jurisdiccional de diez (10) días** para acudir al Tribunal de Apelaciones. Bien sabemos que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse¹⁴. Así, se ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia¹⁵. Es decir —un recurso tardío, al igual que uno prematuro— “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado¹⁶. Esto —por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno— dado que no existe autoridad judicial para acogerlo¹⁷.

¹² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹³ 32 LPRA sec. 3127.

¹⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, resuelto el 11 de mayo de 2018, 2018 TSPR 88.

¹⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra;

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁷ Id.

Por último, La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente¹⁸.

III.

En este caso, la Sentencia apelada fue emitida el 25 de agosto de 2020 y notificada el mismo día. A partir de esa fecha, la Sra. Rosales Matos tenía diez (10) días jurisdiccionales para presentar un recurso de apelación; esto es, hasta el 4 de septiembre de 2020. No obstante, La apelante —presentó el recurso de epígrafe el 24 de septiembre de 2020— veinte (20) días luego del término jurisdiccional dispuesto por la Ley 2.

Por ser un recurso tardío, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ LPRA Ap. XXII-B, R. 83.